

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso con actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de la cual la ejecutada no emitió pronunciamiento durante el traslado. Pasa para lo pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
Demandado: MARTHA YAMILE VILLEGAS
Radicación.: 76001-31-05-011-2014-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 23 de agosto de 2020 se encuentra ajustada a derecho, deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. la cual asciende a la suma de \$1.259.683.

De otra parte se decretará la medida cautelar solicitada en contra de la señora MARTHA YAMILE VILLEGAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual asciende a la suma de **\$1.259.683**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o ahorros que posea MARTHA YAMILE VILLEGAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO FALABELLA y PICHINCHA. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de **\$1.259.683,00**.

NOTIFÍQUESE

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Claudia Cristina Vinasco.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

OFICIO No. 163

Señores

BANCO BBVA, BANCO FALABELLA y PICHINCHA

La Ciudad

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA NIT. 800.138.188-1
Demandado: MARTHA YAMILE VILLEGAS C.C. 24.390.363
Radicación: 76001-31-05-011-**2014-00763**-00

Por medio del presente me permito informarles que por auto N° 391 de la fecha proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado decretó **EMBARGO** y retención de los dineros que posea MARTHA YAMILE VILLEGAS identificada con la C.C. 24.390.363, en esa entidad Bancaria.

En consecuencia, sírvanse efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012032011 del Banco Agrario de Colombia** de esta localidad, teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro establecido por la Superintendencia Bancaria.

Limítese el embargo a la suma de \$ \$1.259.683.00=. Una vez recaudado el monto fijado como límite del embargo, sírvase desembargar la cuenta objeto de embargo sin que medie orden judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, teniendo en cuenta que se debe respetar el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro que establezca la Ley.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Atentamente,


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf74afa8793c53bc464412799deb04d596780907484a35008d7f3f7e9e968567**
Documento generado en 08/03/2021 11:03:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>